



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la vida.-

Derecho a la tercera edad.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 27 de abril de 2021, y por auto de la misma fecha se ordenó dar el trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La entidad accionada SANITAS EPS, a través de GINNETH BIBIANA CASTRO ESPOSITO, directora de aseguramiento, se pronunció en memorial obrante a folio 36 a 48.-

De igual forma, por auto de fecha 27 de abril de 2021, se vinculó a la clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S y al médico adscrito a dicha entidad, Dr. CARLOS FERNANDO QUINTERO BAUTE, para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante.

La entidad vinculada clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S, a través de CARLOS AUGUSTO GIRON PEDRAZA, apoderado de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 14 a 32.-

El vinculado, Dr. CARLOS FERNANDO QUINTERO BAUTE, no hizo pronunciamiento alguno.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad



pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada y/o los vinculados le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no ordenar, autorizar y agendar fecha para cirugía de nariz, pues cuenta con una biopsia con resultado de células cancerígenas.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

"El derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas

Es jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que el derecho a la salud puede ser protegido mediante acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida.



Si bien las jurisprudencia constitucional ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es derecho fundamental autónomo, lo ha protegido a través de la tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad.

El concepto de vida que ha guiado la jurisprudencia de la Corporación, no es un concepto limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana; la Carta Política garantiza la existencia en condiciones dignas; "en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado"; "(A) el hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable". Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la "situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad."

Sujetos de especial protección constitucional

La Constitución Política en su artículo 13 establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha referido que tratándose de estas personas como los son: (i) menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros, y de (iii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"La Constitución Política tiene cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes la garantía del derecho a la salud debe reforzarse en virtud del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran. Así, se han identificado algunos grupos sociales específicos como los menores de edad, las personas de la tercera edad y los discapacitados respecto de quienes el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, pues tal y como lo advierte de manera expresa el artículo 13 de la Carta y otras normas en la misma



Carta Política, es posible establecer diferenciaciones positivas justificadas, que permitan contrarrestar la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de estos grupos sociales.

En este mismo sentido, la Corte en Sentencia T-209 de 2013 señaló que existen una serie de circunstancias y de casos en los cuales es necesario que el paciente reciba atención integral debido a su situación de salud, precisando que se deben prestar todos los servicios médicos "independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)"

En conclusión, las personas que se encuentran en situación de debilidad gozan de una especial protección constitucional con respecto al derecho a la salud, el cual debe reforzarse dado el alto grado de vulnerabilidad en el que estas personas se encuentran. De esta manera, las personas que padecen enfermedades catastróficas como lo es el cáncer, deben gozar de una atención médica que les garantice dicha protección."

El derecho al diagnóstico y la autonomía personal

15. La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente "(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado".

16. En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

"(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del



procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

17. En un sentido semejante, a través de su jurisprudencia este Tribunal ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. | | (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras – exclusión del POS–, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. | | (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos– dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”.

18. Incluso, en algunas decisiones este Tribunal ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, por ejemplo, que en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *“(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”.*

19. Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con



precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el "(...) *máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'*", y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.

La vinculatoriedad del concepto emitido por un médico tratante no adscrito a la EPS

20. La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la "(...) *persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente*", aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud.

21. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que "(...) *para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado*". Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como "*tratantes*", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a "(...) *confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso*



concreto. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS".

22. Bajo esa perspectiva, este Tribunal , y a pesar de que:

"(i) Existe un concepto de un médico particular; | | (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; | | (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo".

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores acotaciones, se tiene que la señora LUZ ALBA MORENO TREFFRI, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo con SANITAS EPS, de igual manera aportó un informe de anatomía patológica de fecha 25 de febrero de 2.020, que muestra que el resultado de la biopsia Dorso Nasal, tiene como diagnostico "CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE BIEN DIFERENCIADO, NIVEL III DE INFILTRACION, VARIANTE VERRUCOSA, BORDES CON LESION", así mismo, que la accionada SANITAS EPS, confirmó en la contestación de tutela que la accionante tiene como patologías TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA, Y FIBROSIS Y AFECCIONES CICATRICIALES DE LA PIEL.

De otro lado, en atención al informe dado por la escribiente de este juzgado, se tiene que la accionante se encuentra en desacuerdo con la valoración del médico CARLOS FERNANDO QUINTERO BAUTE, adscrito a la clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S, quien manifiesta solo le prescribió unas cremas para el tratamiento de su patología, ello sin tener en cuenta los resultados de la biopsia, y el concepto del anterior dermatólogo tratante (Dra. ADRIANA GOMEZ COLLAZOS), que considero pertinente intervenir quirúrgicamente a la señora LUZ ALBA MORENO TREFFRI para resección del tumor cancerígeno.



Así mismo, es de tener en cuenta la constancia dejada por la escribiente de este juzgado, quien informa que la accionante vía telefónica manifestó que SANITAS EPS, le programó para el 10 de mayo cita en la IPS UROCADIZ de la ciudad de Ibagué, la cual canceló, pues se trataba de una consulta de primera vez por dermatología, lo cual ella no requería, pues ya había sido valorada por un médico especializado en CLINALTEC-Clinica Internacional de Alta Tecnología en Cáncer en la ciudad de Ibagué, y considera que seguir asistiendo a citas con dermatólogos no especializados en oncología, es solo retrasar un proceso que ella ya ha adelantado por su cuenta, pues su patología no da espera, más si se tiene que lo que necesita es una cirugía y no un diagnóstico que ya se conoce, por lo que hace énfasis en que la EPS debe dar continuidad a su proceso, y no volver desde cero, como se puede apreciar con la consulta programada para cita por primera vez con dermatología, sino conforme a los resultados de sus exámenes y al concepto del profesional especializado en esa área de la salud.

De otra parte, es de tener en cuenta lo manifestado por la entidad accionada SANITAS EPS, que manifiesta haber autorizado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido la accionante, acorde a las ordenes médicas emitidas por el profesional en salud que la atiende, pues consideran que el tipo de manejo será definido por el especialista, quien está calificado y en ningún momento atentará contra la salud de la paciente, mas sin embargo, el especialista de la IPS no ha tenido en cuenta los resultados de la biopsia que se le practico en IDIME. Por otro lado, la vinculada clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S, manifestó que nunca se negaron los servicios solicitados y autorizados por SANITAS EPS.

Así las cosas, es de resaltar que la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos, ha manifestado que hay una vinculatoriedad de los criterios proferidos por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario, ello cuando exista discrepancia en los conceptos, no se haya valorado a la paciente, o dicha valoración sea inadecuada, por lo que en ese orden de ideas se puede constatar que tanto SANITAS EPS, como la IPS CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, tienen conocimiento del diagnóstico médico científico de la



enfermedad que padece la accionante, pues la misma ha dado a conocer los resultados de sus exámenes particulares a esas entidades; igualmente no se debe desconocer que la señora LUZ ALBA MORENO TREFFRI, es una persona de la tercera edad, por lo que si la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuno, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora al ser una paciente con una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que tanto SANITAS EPS como la IPS clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S, le han vulnerado a la señora LUZ ALBA MORENO TREFFRI, el derecho a la salud y en consecuencia el derecho a la vida, ello al no ordenarle cita médica con el médico dermatólogo oncólogo, teniendo en cuenta el resultado de la biopsia que le fue practica en IDIME, de fecha 25 de febrero de 2.020, en el que se indica que padece de un "CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE BIEN DIFERENCIADO, NIVEL III DE INFILTRACION, VARIANTE VERRUCOSA, BORDES CON LESION", por lo que se ordenará que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, proceda la IPS clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S a ordenar y la EPS SANITAS a autorizar cita médica con dermatólogo oncólogo, ello para que establezca si la accionante requiere cirugía, y en caso de ser positivo se imparta la respectiva autorización para que la misma sea llevada a cabo en el menor tiempo posible, habida consideración la gravedad de la patología de cáncer que padece la accionante.

De otro lado, el despacho no accede a lo solicitado por SANITAS EPS, ello es que se ordene a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS) el reintegro del 100% de la sumas que en exceso se deba asumir en la atención de la accionante, por lo tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro de los beneficios del plana obligatorio de salud, ya que la entidad accionada debe de atenerse a los



reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional, puesto que como lo manifiesta la misma corporación no es necesario que el juez de tutela se pronuncie frente al recobro de la ADRES por los servicios no pos.

En relación al Dr. CARLOS FERNANDO QUINTERO BAUTE, si bien la tutela no procede habida consideración la autonomía profesional que le permite decidir lo que a su criterio es pertinente para el diagnóstico y tratamiento del paciente, se le llama la atención para que en el futuro si llega a ser vinculado a una acción de tutela, dentro del término que se le conceda, haga el pronunciamiento que considere, no solo por respecto a la autoridad judicial, sino porque es su deber como médico tratante informar al juez de tutela el diagnóstico y tratamiento ordenado al paciente, toda vez que ello es de la mayor importancia para tener elementos de juicio para proferir el fallo correspondiente, y de otra parte las consecuencias que en su contra pueda producir la falta de colaboración con la justicia, y muy especialmente en el ámbito del derecho constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada SANITAS EPS y la vinculada IPS clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S, le han vulnerado a la señora LUZ ALBA MORENO TREFFRI, el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la accionada y vinculada, para que a partir de la notificación de esta providencia, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, proceda la IPS clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S a ordenar y la EPS SANITAS a autorizar cita médica con dermatólogo oncólogo, ello para que establezca si la accionante requiere cirugía, y en caso de ser positivo se imparta la respectiva autorización para que la misma sea llevada a cabo



en el menor tiempo posible, habida consideración la gravedad de la patología de cáncer que padece la accionante, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora LUZ ALBA MORENO TREFFRI, contra el Dr. CARLOS FERNANDO QUINTERO BAUTE, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bf4500be76378c1d2d8f1b3b64be3f538d6285688a8aace4733a880bb11fae9c

Documento generado en 11/05/2021 02:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., once de mayo de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LADY CAROLINA MEJIA MEJIA AGENTE OFICIOSA
DE WILSON RUBEN GARZON MEJIA.
ACCIONADO : CONVIDA EPS, CLINICA DUMIAN MEDICAL SAS
VINCULADO SECRETARIA DE SALUD DE CUND.
RAD. 253074003001-2021-0020300.

Por reunir los requisitos de ley, tramítense la acción de tutela instaurada por el señor WILSON RUBEN GARZON MEJIA CONTRA CONVIDA EPSS. Y la CLINICA DUMIAN MEDICAL SAS.

Por parte de la CLINICA DUMIAN MEDICAL SAS alléguese historia clínica integral del paciente WILSON RUBEN GARZON MEJIA, así como la bitácora de referencia y contrarreferencia.

Oficiese a las Accionadas, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Para los efectos de ley vincúlese a estas diligencias a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, a efecto que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por la accionante y aporten las pruebas que consideren, lo cual hará en el término de DOS DIAS

URGENTE

En cuanto a la medida provisional solicitada por la Accionante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 2591/91, accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena a la accionada CONVIDA EPSS, remita al accionante WILSON RUBEN GARZON MEJIA a una IPS que cuente con la habilitación de los servicios de hemodinamia.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963ec1a30541cc222ed642c2b5bf5d646b27d8bf45024b86c75f236416ba7925

Documento generado en 11/05/2021 03:34:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal – R.I.A

Demandante: José Alfonso Vásquez Vásquez

Demandado: Fredy Julián Vásquez Castillo

Rad: 2021-201

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Indique el correo electrónico tanto del demandante, como del demandado, para efectos de notificación

2. acredite los linderos del bien inmueble objeto de restitución.

Lo anterior en el término de cinco días so pena de rechazo de la demanda.

Reconocese al Dr. Edgar Cuervo Abril, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492bee69d6cdbf33be4020766131ea34372e935354083c84d4a8d9eaf31970f5



Documento generado en 11/05/2021 04:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: José Harvey Moreno Arias
Demandado: Deisy Carolina Reyes
Rad: 2021-200

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **José Harvey Moreno Arias** y en contra de **Deisy Carolina Reyes**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 5.000.000 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles (14-07-2018), hasta la cancelación de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

El demandante actúa en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61437220d01fbf50f3d59f11673c1ee7d1a66e78b86dd4673af06e5c7732ae7c

Documento generado en 11/05/2021 04:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia
Mínima Cuantía

Demandante: Cristhian Mateo Medina Guzmán

Demandados: Herederos Indeterminados de NOHORA
HENAO DE IANNINI

Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad: 2021-196

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder, en el que indique a quien va a demandar, ya que, si bien lo hace en el encabezado, no lo enuncia en el contenido, como tampoco que es para presentar demanda de Declaración De Pertenencia Extraordinaria De Domino. -

2. Precise la fecha exacta en que entró en posesión el demandante.

3. Apórtese plano catastral del bien inmueble objeto de este proceso, expedido por el IGAC. -

4. El despacho no accede a la petición mencionada en el hecho decimo de la demanda, toda vez que debe dar cumplimiento a lo establecido en inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del C.G del P.

5. Aclárele al despacho porque en las declaraciones juramentadas rendidas por las señoras Jenny Johana Guzmán Parra, Ruby Rocío Candía Albanez, rendidas ante la Notaria Segundo del Círculo de Girardot, se indica una cedula catastral diferente a la del bien inmueble objeto de usucapión. -

Lo anterior en el término de cinco días so pena de rechazo de la demanda.

Reconocese al Dr. Juan Pablo Barrera Ordoñez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ecaee3cb2cf437cc9daf7c29af498c2d036a2694153a87d5eedcc0b8b556df

Documento generado en 11/05/2021 04:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021. - EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMADO QUE EL TÉRMINO DE TRASLADO PRECLUYÓ EN SILENCIO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Monitorio
Demandante: Jairo Pérez Arévalo
Demandado: Nora leal
Rad: 2021-185

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda (Proceso Monitorio) De **Jairo Pérez Arévalo**, contra **Nora Leal**.

Ordénase requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, con la advertencia que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia.

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

El demandante actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132d81207c467a26fa0bc4034f3e527bb196966e1fbd4e5a5daba08afedb41c2

Documento generado en 11/05/2021 04:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACIÓN PRESENTADO FUERA DE TERMINO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –Resolución de Promesa De Compraventa

Demandante: Lisebth Johana Díaz Palencia

Yury Maylor Salazar Ardila

Demandado: William Gustavo Baquero Rojas

Mónica Andrea Rodríguez Amaya

Rad: 2021-180

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento al auto anterior. -

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7289c7c4ee216dd96afb765fa0ded9f12f07f622b59269a41e6f195c0f3953a4

Documento generado en 11/05/2021 04:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Andrés Alberto Narvárez Ponce

Demandado: Herederos inciertos e indeterminados

del señor Luis Fernando Esguerra Arroyo (q.e.p.d)

Rad: 2021-171

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía a favor de **Andrés Alberto Narvárez Ponce** y en contra de los Herederos inciertos e indeterminados del señor Luis Fernando Esguerra Arroyo (q.e.p.d), por las siguientes sumas de dinero:

\$ 45.000.000 capital

Por los intereses legales, liquidados conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Como se desconoce el domicilio y lugar de residencia de los herederos indeterminados del señor Luis Fernando Esguerra Arroyo (q.e.p.d), emplácese, fíjese el edicto y háganse las publicaciones (Medios de comunicación periódico el tiempo, espectador, república).

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Guillermo Tamayo Triana, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3694f2e03d8d3d6f329cf9527b4985ac4f775cdd6aba8271ff3c58bad6fcfaec**

Documento generado en 11/05/2021 04:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario –R.I..A

Demandante: Mercedes Amezquita Brausin

Demandado: Erika Constanza Wagner Arias

Manuel Antonio González Henríquez

Rad: 2021-154

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado de **Mercedes Amezquita Brausin** contra **Erika Constanza Wagner Arias** y **Manuel Antonio González Henríquez** -

Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. -

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Se reconoce al Doctor Felipe Antonio Tovar Chávez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4c06554a5994a8cc3dfd9928f78d54a76c3b10d74068d461bf9340d1d49aab

Documento generado en 11/05/2021 04:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Solicitud: Declaración Sobre Documento
Demandante: Celio Uriel Castillo Gómez
Demandado: Isaías Rodríguez Gutiérrez
Rad: 2021-018

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.-

Lo anterior en el término de cinco días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor José Orlando Duarte Rangel, como apoderado judicial de Celio Uriel Castillo Gómez, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

3037c709b04d771d5ac547f4ab069349937927475f280f6e728c5d8bbd0cdc14

Documento generado en 11/05/2021 04:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandando: Juan Enrique Jaramillo Tovar

Demandado: Rafael Alfredo Vargas Ortiz

Rad: 2018-101

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6582d20ccadce09b843b5890365b4248f2ba420dacbc830cdccbe5fd6486afe9

Documento generado en 11/05/2021 04:10:57 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandando: Isaías Labrador Hernández

Demandado: Luis Fernando Oliveros Silvestre
y otros

Rad: 2015-378

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9868b332b61947df5be7b406d8e24eb3c4e02301461b6ee63f389739d122b0dd

Documento generado en 11/05/2021 04:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandando: Héctor Bobadilla Cadena

Demandado: Luz Miryam Pachón Izquierdo

Rad: 2015-245

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

c6e4e5694750cbc0c3264e299dc42ef926008a326fef5c73993cfdd7c428bfc0

Documento generado en 11/05/2021 04:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Julieta González Rojas
Demandado: Edilson Piedrahita
Rad: 2011-323

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932ae6e566cd879e52d2ccf438c7883a5f23f7dacdf04f60e3ad097514fe767d



Documento generado en 11/05/2021 04:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandando: Héctor Bobadilla Cadena

Demandado: Constructora Monteverde LTDA

Rad: 2010-456

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c5c58de9c010b66f09ec1f4b60d8519636936dae0ba3e9a0275edede7ac9f59

Documento generado en 11/05/2021 04:10:52 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandando: Héctor Bobadilla Cadena
Demandado: Josefina Patiño Miranda
Rad: 2009-594

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c747a84b2510f3achf2e967358b8b2b9156b7c1b72be19f11d80df4e233590b



Documento generado en 11/05/2021 04:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandando: Héctor Bobadilla Cadena
Demandado: Mabel Jiménez Cruz
Rad: 2009-577

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d57ed2f250e68e3feeb9687fe76f4548cbc57fbbabaa039e1a5aa47d1a4b07

Documento generado en 11/05/2021 04:10:50 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: José Wilson Beltran

Demandado: Nubia Hernández Rodríguez

Rad: 2003-298

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8eca30be15d57fd70c441e6a892de5e236df62becc013a29a958c7721dd6f7f

Documento generado en 11/05/2021 04:10:49 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DEL 2021.- EN LA FECHA DEL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo del dos mil veintiuno. -

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2021-0145-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN
Accionada: ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOT- CAI CIUDAD MONTES
Vinculados: LUIS GERMAN NAVARRETE RODRIGUEZ, LINA MARIA NAVARRETE RODRIGUEZ, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT Y CORREGIDURIA MUNICIPAL DE GIRARDOT
Sentencia: 062 (Debido proceso)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte accionada, se corrige el inciso quinto del trámite en el fallo de tutela, habida consideración que el nombre del accionante es JAIME ALFREDO RAMIREZ LEÓN, y no como allí se enuncio.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83022dec0bcbc392d2f239b865ba2726896e8d20905e022be95a46f0e5ca000
0

Documento generado en 11/05/2021 04:03:07 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Aníbal Sánchez García

Demandado: Gilberto Rubio Ordoñez

Rad:2016-218

Por secretaria remítase el oficio No. 0697 del 31 de julio de 2020,
a la dirección de correo electrónico: gerencia@juzgado001girardot.gov.co

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7f77cea46a2e00e1484b78e4b4b7164eee3144e2063334298deb354d8e46863d

Documento generado en 11/05/2021 04:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 11 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund.,once de mayo de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA MELO SANCHEZ
ACCIONADO : PROGRESER Y VINCULADO CASA DE COBRANZA
FIANZA LTDA.
RAD. 253074003001-2021-0019900.

Para los efectos de ley vincúlese a estas diligencias a la CASA DE COBRANZA FIANZA LTDA., a efecto que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por la accionante y aporte las pruebas que considere, lo cual hará en el término de DOS DIAS

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52299f4530092e93f46ff23eadf559640cae0d6b2ebba62ce849a5ee4d614d14
Documento generado en 11/05/2021 04:58:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**